



RESOLUCION No. CSJCUR17-89
(Jueves, 04 de mayo de 2017)

“Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJCUR17-36 del 22 de febrero de 2017”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 1° del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 101 y 174, así como del Acuerdo 724 del 15 de febrero del 2000, emanado del H. Consejo Superior de la Judicatura, procede este Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, a resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación promovido por el señor TITO BENITEZ GÓMEZ, contra la Resolución CSJCUR17-36 del 22 de febrero de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, el señor TITO BENITEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.326.478 de Bogotá D.C., fue Inscrito en el Escalafón de Carrera Judicial, mediante Resolución No. 460 del 10 de julio de 2002, en el cargo de Secretario de Juzgado Municipal y Territorial Grado Nominado –Derecho Civil, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca.

Que, este Consejo Seccional, mediante oficio SACUN 16-2377 del 16 de diciembre del presente año, requirió a la señora Jueza Segunda Civil Municipal de Fusagasugá, para que precisará la situación administrativa del señor TITO BENITEZ GÓMEZ, a lo cual la señora Juez, mediante oficio de fecha 21 de febrero de 2017, comunica la firmeza del acto administrativos que declaró la vacancia del cargo de Secretario Grado Nominado del precitado juzgado.

Que, de conformidad lo preceptuado en el artículo 173 de la ley 270 de 1996, este Consejo Seccional, mediante Resolución No. CSJCUR17-36 del 22 de febrero de 2017, dispuso excluir del Escalafón de Carrera Judicial al señor TITO BENITEZ GÓMEZ, del cargo de SECRETARIO DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTES GRADO NOMINADO, DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA

Que efectuada la notificación del Acto Administrativo referido, el señor TITO BENITEZ GÓMEZ, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo de exclusión, mediante escrito de fecha 17 de marzo del presente año, radicada en este Consejo el 22 de marzo siguiente.

Sustenta el señor Benítez Gómez, su escrito de impugnación en que la decisión se basó en que:

“Mediante Acto Administrativo No. 09 del 24 de abril de 2014, emanado de este Juzgado, se declaró la vacancia del cargo de Secretaria Nominado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca, con base en la causal de abandono del cargo a partir del 22 de abril de 2013, inclusive y en consecuencia el RETIRO DEL SERVICIO del señor TITO BENITEZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.326.478 expedida en Bogotá, del cargo de Secretario Nominado.

(...)





Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 numeral 7° son causales del retiro del servicio, entre otras, el "abandono del cargo", en consecuencia la exclusión de la Carrera Judicial".

Argumenta en síntesis que el trámite adelantado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, contiene serias fallas al no contemplar la prolongación de la licencia no remunerada que impidieron, el reintegro al cargo, como fue la detención carcelaria y las afecciones de salud del recurrente y que este Consejo dio por cierto tal procedimiento, toda vez que confirma la causal de abandono del cargo y en consecuencia se resuelve excluirlo del Escalafón de Carrera Judicial.

Así, previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante auto de 28 de marzo del presente año se ordenó por parte del Despacho, dar traslado a la señora Juez Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, para que si lo consideraba se pronunciara sobre el Recurso interpuesto, para lo cual se le concedió el término de cinco (5), días, término dentro del cual la Togada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura dentro de las funciones señaladas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia está la de Administrar la Carrera Judicial¹ de acuerdo con las normas constitucionales y la misma ley², por esta razón y conforme a esas facultades y las delegadas en los ahora Consejos Seccionales de la Judicatura, Acuerdo 724 de febrero 15 de 2000, corresponde a este Seccional tramitar la incorporación, actualización y exclusión del Registro Nacional de Escalafón de funcionarios y empleados de carrera pertenecientes a este Distrito Judicial.

Destacando que la competencia del nombramiento y remoción de las personas que estén en los cargos ocupados en los diferentes Despachos Judiciales corresponde a los diferentes nominadores³, los cuales deberán evaluar y ponderar⁴ las circunstancias propias de cada uno de los Servidores Judiciales, motivando los actos administrativos que expidan para finalmente comunicar las decisiones a los Consejos Seccionales, como NOMINADORES, de los cargos como se dijo anteriormente.

Así pues, comunicada la novedad respecto de la vacancia del cargo de Secretario Grado Nominado del Juzgado Segundo Civil Municipal referido, por abandono del cargo, y en consecuencia el retiro del servicio por parte de la autoridad nominadora, se procedió a expedir el acto administrativo de exclusión del escalafón de carrera judicial que se lleva en este Consejo Seccional.

En este orden, debe predicarse que los efectos de la relación laboral, se desprenden de los actos emanados de la autoridad nominadora y no de la Resolución de Escalafón de Carrera que expide esta Seccional en tanto que sólo constituyen actos de Registro para tener actualizadas las bases de vacantes definitivas reportadas por los respectivos nominadores, las cuales conforme a la competencia de administrar la carrera judicial, como se ha venido repitiendo, se deberán publicar para que los concursantes existiendo

¹ ARTICULO 174. COMPETENCIA PARA ADMINISTRAR LA CARRERA. La Carrera Judicial será administrada por las Salas Administrativas de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, con la participación de las Corporaciones Judiciales y de los Jueces de la República en los términos de la presente ley y los reglamentos.

² Numeral 17, artículo 85 de La Ley 270/96.

³ Art 131 Ley 270 de 1996.

⁴ Sentencia T-017/12 -Estabilidad Laboral Intermedia de Funcionarios Nombrados en Provisionalidad que Desempeñan Cargos de Carrera Administrativa-



Hoja No. 3 Resolución No. CSJCUR17-89 del cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)
*"Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio apelación
contra la Resolución CSJCUR17-36 del 22 de febrero de 2017"*

un registro de elegibles puedan optar para luego remitir las respectivas listas de elegibles a los Despachos judiciales.

Así, y en el entendido que lo que se depreca se fundamenta en situaciones que no están directamente relacionadas con el acto administrativo de exclusión del Escalafón de Carrera Judicial, sino con situaciones laborales por las cuales la Nominadora declara que los actos administrativos de retiro, están en firme, se confirmará la presente actuación, advirtiendo que conforme a lo preceptuado en el segundo inciso del artículo quinto del Acuerdo No. 724 de 2000, se concederá el Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto por el señor TITO BENITEZ GÓMEZ, para ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Resulta oportuno resaltar que de conformidad con el principio de legalidad que inspira las actuaciones registrales, todo acto o actuación que pretenda inscribir en un determinado Registro está sometido a un examen previo, también llamado verificación o calificación, con el fin de que solo tengan acceso a los asientos registrales, los actos válidos y perfectos; en otras palabras, es el análisis que realiza quien administra el registro respecto de la licitud del acto que se desea inscribir o anotar preventivamente así como de la compatibilidad de estos actos con las normas legales vigentes y los asientos registrales ya existentes, labor que se realizó por este Consejo y para cuya certeza se requirió de la nominadora que precisará la firmeza del acto que le retiraba del servicio, lo cual fue confirmado sin dubitaciones por la nominadora; además, de conformidad con el principio de la buena fe, y específicamente la buena fe registral, se busca proteger los actos jurídicos que se hayan producido confiando en el contenido del registro; es decir, ampara a los terceros, sobre la base de la información contenida en los Registros, que podría ser las personas llamadas a ocupar la vacante que la separación del cargo ha generado. En ese orden de ideas, para poder atacar la exclusión en el registro de carrera judicial, es menester de un lado socavar la presunción de legalidad del acto registrado, bien a través de una acción judicial o administrativa, o bien a través del cuestionamiento propiamente dicho del acto registral, porque el mismo se desarrolló sin atención a los reglamentos que le son propios, lo que no se hace por el opositor, quien se limita a cuestionar el acto de desvinculación de la Rama Judicial, lo que debió hacer a través de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativo, o a través de otros mecanismos extraordinarios, pero como quiera que dichos actos se encuentran en firme y gozan de la presunción de legalidad, no es posible a este Consejo desconocerlos y proceder a cancelar la actualización del escalafón (exclusión del registro de carrera judicial), como lo pretende el recurrente, sin que ello desconozca la presunción de legalidad del acto administrativo que le separó de la Rama Judicial.

Por las consideraciones anteriormente expuestas este Consejo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución CSJCUR17-36 del 22 de febrero de 2017, mediante la cual se dispuso excluir de Escalafón de Carrera Judicial al señor TITO BENITEZ GÓMEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.19.326.478 de Bogotá, del cargo de SECRETARIO GRADO NOMINADO, DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el acto mencionado, para ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de este acto administrativo con sus antecedentes, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines mencionados en el artículo anterior.





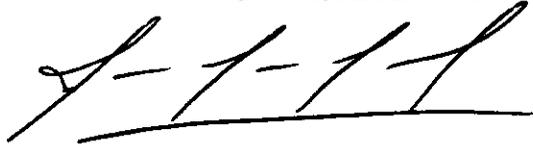
Hoja No. 4 Resolución No. CSJCUR17-89 del cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)
"Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio apelación
contra la Resolución CSJCUR17-36 del 22 de febrero de 2017"

ARTICULO CUARTO.- COMUNICAR por parte de la Secretaría que apoya esta Corporación la presente Resolución al recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Secretaría que brinda apoyo a este Consejo Seccional, y remitir copia de la misma al Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, con el fin que se integren a la hoja de vida que allí se debe llevar del funcionario.

ARTÍCULO SEXTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



 **JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA**
Presidente

ARV/mp

